



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./0573/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Fideicomiso Público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 8 de septiembre del 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0573/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Fideicomiso Público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

### **Primero. Solicitud de información**

El 25 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 20118912300006, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales, requiero saber lo siguiente:

\*monto de lo erogado en el evento de la conago por concepto de renta de sillas, renta de loza, alimentos y cofe break entregados durante el evento, conforme consta en las fotos que difundieron en los portales institucionales y de los servidores públicos estatales, si hubo alimentos y demás en la reunión

\*copia simple de las facturas del punto anterior

y no es creíble que declaren incompetencia por funciones, fue un evento que el gobernador realizó en su calidad de presidente de la CONAGO y alguien tuvo que sufragar los gastos

### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

Con fecha 18 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

ATENTO SOLICITANTE DE INFORMACIÓN  
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 71 fracción VI y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a su solicitud de información al rubro señalado, esta Unidad de Transparencia tiene a bien dar respuesta en los siguientes términos:



**INFORMACIÓN SOLICITADA:** En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales, requiero saber lo siguiente:

\*monto de lo erogado en el evento de la conago por concepto de renta de sillas, renta de loza, alimentos y cofe break entregados durante el evento, conforme consta en las fotos que difundieron en los portales institucionales y de los servidores públicos estatales, si hubo alimentos y demás en la reunión

\*copia simple de las facturas del punto anterior y no es creíble que declaren incompetencia por funciones, fue un evento que el gobernador realizó en su calidad de presidente de la CONAGO y alguien tuvo que sufragar los gastos.

**RESPUESTA:**

“En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales”; me permito informar que, en la agenda de eventos para el día 22 de los actuales, esta oficina no tiene registro de algún evento de la CONAGO A.C.

Por otra parte, es importante comunicarle que, dada la naturaleza de creación de la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca “OCV OAXACA” en la comercialización de los espacios, cada organizador de eventos en el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, se encarga de conseguir, contratar; así como realizar los trámites pertinentes que considere necesario para cubrir sus necesidades; por lo tanto, dentro de las atribuciones de esta oficina, no se tiene contemplada la renta de sillas, de lozas, venta de alimentos y no proporciona cofe break.

Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 1° del Decreto de creación de la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, publicado en el extra del periódico oficial, con fecha 02 de enero del 2012.

### **Tercero. Interposición del recurso de revisión**

El 25 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

En la respuesta otorgada no se siguieron los procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia, por lo cual mi inconformidad es por otorgar una respuesta deficiente ya que no se otorga la certeza jurídica de quién es quien emitió la respuesta, y tampoco se entrega lo solicitado, siendo que varios sujetos obligados me han orientado en respuestas anteriores, que mi solicitud de información debe ser atendida por el sujeto obligado al cual le hice la solicitud , motivo ahora de la queja

### **Cuarto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0573/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 20 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número OCV/DG/371/2023, dirigido a la Comisionada Ponente, signado por la Directora General del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

[...]

### ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

En atención al Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0573/2023/SICOM, notificado a esta Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca "OCV OAXACA", a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, en la que manifiesta el recurrente lo siguiente:

*"En la respuesta otorgada no se siguieron los procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia, por lo cual mi inconformidad es por otorgar una respuesta deficiente ya que no se otorga la certeza Jurídica de quién es quién emitió la respuesta, y tampoco se entrega lo solicitado, siendo que; varios sujetos obligados me han orientado en .respuestas anteriores, que mi solicitud de información debe ser atendida por el sujeto obligado al cual le hice la solicitud, motivo ahora, de la queja".*

Esta Unidad de Transparencia atendiendo a la solicitud de información identificada con el folio número 201189123000006 y Recurso de Revisión al rubro mencionado, recepcionadas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en obediencia a lo ordenado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante Memorandum número UT/059/2023, turnó dicha petición y Recurso de Revisión a la Dirección Administrativa de esta Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, para que dentro de sus atribuciones se avoquen a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que tiene a su cargo y verifique si cuenta con la información solicitada, con el propósito de brindar certeza jurídica al recurrente respecto de la información que se requiere.

En respuesta a lo solicitado, se recibió en esta Unidad de Transparencia, el memorandum número. OCV/DG/DA/173/2023 fechado el 16 de junio del 2023 con el que la Dirección Administrativa de esta Oficina da respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

*"Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección Administrativa, le informo que no se cuenta con información sobre el monto de lo erogado en el evento de la CONAGO. Aunado a lo anterior, esta entidad no cuenta con presupuesto o partida presupuestaria para sufragar gastos a los que se refiere el solicitante."*

En tales condiciones y al no encontrarse la información solicitada, es menester informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, como Sujeto obligado tenemos la obligación de producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de nuestras facultades, competencias o funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Decreto de creación por el cual se crea el Fideicomiso Público denominado Oficina de Visitantes de Oaxaca "OCV OAXACA"

Así mismo y bajo los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la Información en posesión de los sujetos obligados; que establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley, en ese contexto, este sujeto obligado únicamente se puede pronunciar por la que es de nuestra competencia, dar acceso a los documentos que estemos obligados a generar y que se encuentren en nuestros archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que nos competen, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que se documente en el ejercicio de nuestras funciones otorgadas por la normatividad aplicable.

Luego entonces es importante hacer de conocimiento del recurrente, que esta oficina busca en todo momento cumplir con la normatividad en temas de transparencia y en los asuntos que nos corresponde atender, sin embargo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 fracción II de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es importante comentar que esta entidad, con apego a lo contemplado en el decreto por el cual se crea el Fideicomiso Público Denominado Oficina de Convenciones Y Visitantes de Oaxaca "OCV OAXACA", de fecha dos de enero del año dos mil doce, el cual fue fundado como un organismo público con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión, con objeto de asesorar, desarrollar e incentivar planes, programas y acciones que se instrumenten para la promoción de la actividad turística del estado de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado decreto, que contempla las atribuciones de la Dirección General, no se desprende alguna que autorice la contratación de los servicios a que se refiere el interesado, razón por la que el Director Administrativo no localizo la información ni documentos solicitado.

Luego entonces, por las razones y fundamentos antes citados, es menester informar que, esta oficina no se encuentra en condiciones de proporcionar la información requerida por el solicitante con número de folio 201189123000006, por las razones expuestas en el cuerpo del presente oficio de alegatos.

Por lo anteriormente expuesto: atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme en tiempo y forma por presentados los alegatos y defensa en el Recurso Revisión. R.R.A.I/0573/SICOM.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el Recurso Revisión. R.R.A.I/0573/SICOM, por ser procedente.

[...]

2. Copia del oficio número OCV/DG/DA/173/2023 signado por el Director Administrativo, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención y seguimiento a su memorándum número UT/59/20223 de fecha 13 de junio de 2023, en la que remite la solicitud de información con número de folio 201189123000006 del solicitante "~~XXXXXXXXXXXX~~", y con fundamento en el artículo 12,13 y 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 10 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito informarle lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección Administrativa, le informo que no se cuenta con información sobre el monto de lo erogado en el evento de la "CONAGO". Aunado a lo anterior, esta entidad no cuenta con presupuesto o partida presupuestaria para sufragar gastos a los que se refiere el solicitante.

[...]

3. Copia del oficio número UT/59/2023 signado por el Jefe de la Unidad Jurídica, dirigido al Director Administrativo ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública, identificada con el número de folio 201189123000006 recepcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere la siguiente información:

*[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]*

Dada la naturaleza de la información que se nos requiere, me permito turnársela, con la finalidad de que, dentro de sus atribuciones realice una búsqueda minuciosa en los archivos a su cargo y verificar si se cuenta con lo solicitado; por lo cual le hago de su conocimiento que deberá dar atención a más tardar el día jueves 16 de los corrientes, toda vez que el solicitante interpuso un recurso de revisión a la respuesta que le fue brindada el día 18 de mayo del año que transcurre.

Lo anterior permitirá estar en condiciones de cumplir con lo ordenado en el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual se anexa al presente, copia de la solicitud de información, del oficio número OCV/UJ/UT/018/2023, con el que se dio respuesta al solicitante y del Recurso de Revisión Interpuesto.

[...]

## Sexto. Envío de información a la parte recurrente

Con fecha 21 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de notificación al recurrente" de la PNT, la siguiente comunicación:

Estimado solicitante, esta Unidad de Transparencia atendiendo a la solicitud de información identificada con el folio número 201189123000006 y Recurso de Revisión número R.R.A.I./0573/SICOM, recepcionadas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en obediencia a lo ordenado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante Memorandum número UT/59/2023, turnó dicha petición y Recurso de Revisión a la Dirección Administrativa de esta Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, para que dentro de sus atribuciones se avocara a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos a su cargo, con la finalidad de que verifique si cuenta con la información solicitada, con el propósito de brindar certeza jurídica respecto de la información que solicita. En respuesta, se recibió en esta Unidad Jurídica en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, el memorandum número OCV/DG/DA/173/2023 fechado el 16 de junio del 2023 con el que la Dirección Administrativa de esta Oficina da respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: "Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección Administrativa, le informo que no se cuenta con información sobre el monto de lo erogado en el evento de la CONAGO". Aunado a lo anterior, esta entidad no cuenta con presupuesto o partida presupuestaria para sufragar gastos a los que se refiere el solicitante." En tales condiciones y al no encontrarse la información solicitada, es menester informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, como sujeto obligado tenemos la obligación de producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de nuestras facultades, competencias o funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Decreto de creación por el cual se crea el Fideicomiso Público denominado Oficina de Visitantes de Oaxaca "OCV OAXACA".

En archivo adjunto se encontraron los siguientes tres oficios.

1. Copia del oficio número OCV/DG/371/2023, dirigido a la Comisionada Ponente, signado por la Directora General del sujeto obligado, mismo que fue transcrito en el considerando anterior.
2. Copia del oficio número OCV/DG/DA/173/2023, del 16 de junio de 2023, signado por el Director Administrativo, dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica ambos del sujeto obligado, mismo que fue transcrito en el considerando anterior.
3. Copia del oficio número UT/59/2023, del 13 de junio de 2023, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica, dirigido al Director Administrativo ambos del sujeto obligado, mismo que fue transcrito en el considerando anterior.

## Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora

tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 25 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 18 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 25 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En el presente caso se solicitó al sujeto obligado monto y facturas correspondientes de lo erogado en el evento de la CONAGO, realizada el miércoles 22 de abril de 2023. Lo anterior por concepto de:

- Renta de sillas
- Renta de loza
- Alimentos y
- Coffe break

En respuesta, el sujeto obligado informó que no tenía en la agenda de los eventos realizado el 22 de abril de 2022 registro de algún evento de la CONAGO A.C., asimismo informó que cada organizador de eventos en el Centro Cultural y de Convenciones e Oaxaca se encarga de conseguir, contratar y realizar los trámites necesarios para cubrir sus necesidades y que no son atribuciones de la oficina la renta de sillas, lozas, venta de alimentos ni proporciona coffee break conforme a su decreto de creación.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso de revisión señalando que:

- La respuesta era deficiente, porque no se tenía certeza de quién emitió la respuesta.
- No se entrega lo solicitado, siendo varios los sujetos obligados que le han orientado en sus respuestas.

Una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado remitió a la Ponencia instructora y a la parte recurrente oficio de alegatos signado por la Directora General. En el cual informa que:

Se turnó la solicitud y el recurso de revisión a la Dirección Administrativa del sujeto obligado para que se realizara la búsqueda minuciosa en los archivos a su cargo con el propósito de brindar certeza jurídica a la parte recurrente.

En respuesta dicha dirección señaló que derivado de la búsqueda en sus archivos informó que no cuenta con información sobre el monto de lo erogado en el evento de la CONAGO. Aunado al hecho de que no cuenta con presupuesto o partida presupuestaria para sufragar gastos a los que se refiere el solicitante.

En este sentido señaló que únicamente se puede pronunciar por la que es de su competencia, dar acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentren en sus archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones.



Por lo que refirió su con objeto de asesorar, desarrollar e incentivar planes, programas y acciones que se instrumenten para la promoción de la actividad turística del estado de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado decreto, que contempla las atribuciones de la Dirección General, no se desprende alguna que autorice la contratación de los servicios a que se refiere el interesado, razón por la que el Director Administrativo no localizo la información ni documentos solicitado.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado modificó la respuesta brindada inicialmente, en la que señalaba que no tenía ningún evento del día 22 de abril de 2023 de "CONAGO A.C.", a referir que realizó una búsqueda exhaustiva del evento de la CONAGO y en la que no localizó información sobre el monto erogado, ya que no tiene facultades para contratar los servicios a los que se refiere el interesado.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado una vez admitido el recurso de revisión llevó a cabo la búsqueda de información en el área competente para conocer de información relacionada con la erogación de recursos y facturas, es decir, la Dirección Administrativa, conforme al artículo 11 de su Reglamento Interno.

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG establece:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y

tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección Administrativa, siendo esta el área competente para conocer de la misma.

A fin de valorar las manifestaciones realizadas en alegatos, se analizó el marco normativo que rige las funciones del sujeto obligado.

Así en el Decreto por el cual se crea el fideicomiso público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca "OCV Oaxaca", se encontró la siguiente atribución:

**ARTÍCULO 4.** La Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca "OCV Oaxaca", tendrá las siguientes atribuciones:

- XII.** Fomentar la realización de eventos nacionales e internacionales: grupos, congresos, convenciones, ferias y expos, brindar asesoría y servicio a grupos de visitantes potenciales o para eventos y mantener una búsqueda continua de alternativas de clientes potenciales para el destino a través de cámaras, asociaciones, sociedades públicas, privadas nacionales e internacionales;

Por su parte el Reglamento Interno del sujeto obligado establece:

**Artículo 11.** La Dirección Administrativa contará con un Director Administrativo, quien dependerá directamente del Director General, y tendrá las siguientes facultades:

**IV.** Administrar con eficiencia los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina;

**V.** Tramitar la ministración de recursos para el pago de nómina del personal, proyectos de inversión y gastos de operación;

**VI.** Administrar el ejercicio del presupuesto y supervisar el registro y conciliación presupuestal mensual, así como las modificaciones y propuestas de ampliación necesarias para cumplir con los objetivos y metas de la Oficina.

**VII.** Supervisar la realización de registros contables y elaboración de pólizas de ingresos y egresos, balanza de comprobación, estados de resultados y balance general para la entrega de los estados financieros a la Secretaría de Finanzas;

**VIII.** Elaborar, ejecutar, gestionar y dar seguimiento a los procesos de adquisición de bien y servicios de la Oficina, para someterlos a consideración del Director General para su autorización;

**IX.** Validar la documentación comprobatoria del gasto verificando el cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable;

**Artículo 16.** La Unidad de Mercadotecnia Turística contará con un Jefe de Unidad quien dependerá directamente del Director General y tendrá las siguientes facultades.

**VI.** Elaborar el catálogo de servicios productos y proveedores para la realización de eventos con los que cuentan los destinos turísticos del Estado;

**Artículo 22.** La Coordinación de Turismo de Reuniones contará con un Coordinador, quien dependerá directamente del Director General y Tendrá las siguientes facultades:

**IV.** Organizar las actividades de logística dedicadas a la realización de ferias, exposiciones, eventos, bodas, congresos y convenciones;

**Artículo 25.** El Departamento de Atención a Grupos contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Coordinador de Turismo de Reuniones y tendrá las siguientes facultades:

**II.** Realizar las acciones de apoyo logístico necesarias para propiciar la realización de ferias, exposiciones, eventos, bodas, congresos y convenciones en los destinos turísticos del Estado;

De la revisión realizada a la normativa que rige las funciones del sujeto obligado, se puede observar que las mismas están dirigidas al fomento al turismo en el Estado. Dentro de estas facultades destacan la de fomentar la realización de eventos nacionales e internacionales. En este sentido, se advierte su competencia para conocer sobre la realización de la VI Reunión Extraordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), que se realizó el 22 de abril de 2023 en el Centro de Convenciones.<sup>1</sup>

Ahora bien, se observa que sus atribuciones están orientadas al apoyo logístico para la realización de dichos eventos, tener un catálogo de servicios, productos y proveedores para la realización de eventos, pero no su contratación.

En este sentido el Criterio de interpretación SO/007/2017 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece los “casos en que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información”:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En el presente caso se tiene que efectivamente el sujeto obligado no tiene competencias para erogar los recursos a los que hace referencia la parte recurrente en su solicitud. Asimismo, realizó la búsqueda de información en el área competente. Finalmente, no se encontraron indicios de que haya sido el sujeto obligado quien

<sup>1</sup> Información disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/gobernadoras-gobernadores-y-jefa-de-gobierno-fortalecen-y-transforman-a-la-conago/>.

contrató los servicios de renta de sillas, renta de loza, alimentos y coffee break entregados durante el evento.

Por lo que se considera que con la información remitida en alegatos el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dejando sin materia el recurso de revisión.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.



**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0573/2023/SICOM



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**VOTO PARTICULAR** que formula el Comisionado José Luis Echeverría Morales, en contra de la Resolución del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0573/2023/SICOM, que impugna la respuesta emitida por el sujeto obligado Fideicomiso Público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción IV, inciso d), 97 fracción I y 99 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracción III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite voto particular al tenor siguiente:

#### **Antecedentes:**

Tal y como quedó asentado en la resolución materia del presente voto, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado Fideicomiso Público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, lo siguiente:

“En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales, requiero saber lo siguiente:

\*monto de lo erogado en el evento de la conago por concepto de renta de sillas, renta de loza, alimentos y cofe break entregados durante el evento, conforme consta en las fotos que difundieron en los portales institucionales y de los servidores públicos estatales, si hubo alimentos y demás en la reunión

\*copia simple de las facturas del punto anterior

y no es creíble que declaren incompetencia por funciones, fue un evento que el gobernador realizó en su calidad de presidente de la CONAGO y alguien tuvo que sufragar los gastos”

En respuesta, el sujeto obligado manifestó:

“En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales”; me permito informar que, en la agenda de eventos para el día 22 de los actuales, esta oficina no tiene registro de algún evento de la CONAGO A.C.

Por otra parte, es importante comunicarle que, dada la naturaleza de creación de la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca “OCV OAXACA” en la comercialización de los espacios, cada organizador de eventos en el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, se encarga de conseguir, contratar; así como realizar los trámites pertinentes que considere necesario para cubrir sus necesidades; por lo tanto, dentro de las atribuciones de esta oficina, no se tiene contemplada la renta de sillas, de lozas, venta de alimentos y no proporciona cofe break.

Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 1° del Decreto de creación de la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, publicado en el extra del periódico oficial, con fecha 02 de enero del 2012.”

Ante ello, la parte Recurrente se inconformó refiriendo:

“En la respuesta otorgada no se siguieron los procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia, por lo cual mi inconformidad es por otorgar una respuesta deficiente ya que no se otorga la certeza jurídica de quién es quien emitió la respuesta, y tampoco se entrega lo solicitado, siendo que varios sujetos obligados me han orientado en respuestas anteriores, que mi solicitud de información debe ser atendida por el sujeto obligado al cual le hice la solicitud, motivo ahora de la queja”

Ahora bien, en sus alegatos, el sujeto obligado manifestó que derivado del Recurso de Revisión turnó dicha petición y Recurso de Revisión a la Dirección Administrativa de esa Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, para que dentro de sus atribuciones realizara una búsqueda minuciosa en los archivos que tiene a su cargo y verificara si cuenta con la información solicitada, con el propósito de brindar certeza jurídica al recurrente respecto de la información que se requiere, sin que dicha dirección localizara información al respecto.

Así mismo, refirió que, con apego a lo contemplado en el decreto por el cual se crea el Fideicomiso Público Denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, el cual fue fundado como un organismo público con personalidad jurídica,



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050  
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



patrimonio propio, autonomía de gestión, con objeto de asesorar, desarrollar e incentivar planes, programas y acciones que se instrumenten para la promoción de la actividad turística del Estado de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado decreto, que contempla las atribuciones de la Dirección General, no se desprende alguna que autorice la contratación de los servicios a que se refiere el interesado, razón por la que el Director Administrativo no localizó la información ni documentos solicitados.

Así, en atención a las constancias que obran en el expediente, se observa que la ponencia resolutora al admitir el Recurso de Revisión encuadró el agravio de la parte Recurrente en lo establecido por el artículo 137 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, respecto de “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”, sin embargo, el análisis del Recurso de Revisión se basó en la inexistencia de la información, al referir el sujeto obligado en vía de alegatos que después de realizar una búsqueda en sus archivos, no localizó la información solicitada al no tener competencia para ello.

Ante esto, la determinación fue sobreseer el medio de impugnación en virtud de que a consideración de la ponencia “el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dejando sin materia el recurso de revisión”.

En esa tesitura, no se comparte el sentido de la resolución por las siguientes

### **Consideraciones:**

De acuerdo a lo expresado por el Recurrente en el medio de impugnación, así como de la respuesta del sujeto obligado, se desprende que su inconformidad radica en



la incompetencia de este, así como la deficiencia en la motivación y fundamentación de la respuesta, pues refiere que se otorgó una respuesta deficiente y que además varios sujetos obligados lo han orientado en respuestas anteriores que su solicitud de información debe ser atendida por el sujeto obligado al cual se la realizó.

En virtud de ello, se considera que el estudio se debió centrar en la incompetencia señalada por el sujeto obligado, así como en la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, pues si bien refirió no tener registro de algún evento de la CONAGO, de la misma manera manifestó que dada la naturaleza de creación de la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca “OCV OAXACA”, dentro de las atribuciones, no se tiene contemplada la renta de sillas, de lozas, venta de alimentos y no proporciona cofe break, con lo cual se deduce la manifestación de no ser competente.

Sin embargo, después del análisis realizado por la ponencia resolutora, consideró sobreseer el Recurso de Revisión en virtud de que el sujeto obligado al referir en un primer momento que no tenía registro del evento de la CONAGO y al manifestar en vía de alegatos que realizó una búsqueda en sus archivos sin localizar la información, el sujeto obligado modificó el acto motivo del medio de impugnación.

Al respecto, para los casos de inexistencia de la información, es necesario que los sujetos obligados de acuerdo con la normatividad en materia de transparencia, declaren formalmente dicha inexistencia, llevando a cabo los procedimientos correspondientes, siempre y cuando se desprenda que cuenta con la competencia para contar con la información, tal como lo señalan los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y solamente en los casos en los que no cuenten con dicha competencia no será necesario declarar formalmente tal inexistencia, tal como fue plasmado en la Resolución de conformidad con el Criterio de interpretación SO/007/2017, aprobado

por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conforme a lo anterior, el primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece: *“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes”*.

Sin embargo, en el presente caso se observa que el sujeto obligado no otorgó respuesta dentro de los tres días hábiles posteriores a la solicitud de información, esto para considerar su notoria incompetencia; más aún, de conformidad con el artículo 4 del Decreto por el cual se crea el fideicomiso público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, el sujeto obligado tiene competencia en relación a fomentar la realización de eventos nacionales e internacionales, como lo son congresos, convenciones, ferias, expos, así como brindar asesoría y servicio a grupos de visitantes potenciales o para eventos, con lo cual se desprende que tiene atribuciones y facultades relacionadas con lo solicitado, pues además es de señalarse que en la misma Resolución se estableció: *“En este sentido, se advierte su competencia para conocer sobre la realización de la VI Reunión Extraordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), que se realizó el 22 de abril de 2023 en el Centro de Convenciones”*, con lo cual se reconoce que no existe una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado.

En este sentido, cuando no exista una notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender las solicitudes de información, se deberá declarar tal incompetencia a través de su Comité de Transparencia, tal como lo señala el Criterio de interpretación para sujetos obligados SO/002/2020, aprobado por el Pleno del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

**“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

De ahí que, se considera que el sujeto obligado debió declarar formalmente su incompetencia respecto de lo esencialmente requerido, pues con ello se da certeza que la información solicitada no se encuentra dentro de sus facultades, competencias o funciones, tal como lo prevé el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública:

**“Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Por consiguiente, la resolución debió analizar y profundizar la respuesta del sujeto obligado, así como la inconformidad del Recurrente, pues se considera que tanto la respuesta inicial como la otorgada en vía de alegatos no cumplió con el procedimiento establecido en el marco jurídico de la materia, ni dio certeza en la misma y por lo tanto no se debió haber Sobreseído por modificación del acto, por lo que esta ponencia no comparte el sentido de la Resolución, toda vez que no cumple



**OGAIP**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

con los principios de exhaustividad ni de máxima publicidad, por lo que con base en los razonamientos anteriormente expuestos, se emite el presente voto particular en contra.



**C. José Luis Echeverría Morales.**

Comisionado